



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/JDN-078/2024

JUICIO DE NULIDAD.

EXPEDIENTE: TJA/4ªSERA/JDN-078/2024.

ACTOR:

AUTORIDADES DEMANDADAS:

"C. [REDACTED]
(POLICÍA ARTÍCULO 7, FRACCIÓN
X), (SIC), AGENTE DE [REDACTED]
[REDACTED], AGENTE
[REDACTED], AGENTE [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED], PERITO
[REDACTED] O EL CARGO QUE
OSTENTE EN LA DIRECCIÓN
GENERAL DE POLICÍA VIAL DE LA
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
PÚBLICA DE CUERNAVACA,
MORELOS". (SIC)

MAGISTRADO PONENTE:
MANUEL GARCÍA QUINTANAR.

Cuernavaca, Morelos; a cuatro de diciembre de dos mil
veinticuatro.

SENTENCIA DEFINITIVA, dictada en el juicio de nulidad
identificado con el número de expediente
TJA/4ªSERA/JDN-078/2024, promovido por [REDACTED]
[REDACTED] en contra
de la autoridad: "C. [REDACTED]
ARTÍCULO 7, FRACCIÓN X), (SIC), AGENTE DE [REDACTED]
[REDACTED], AGENTE DE [REDACTED] AGENTE
[REDACTED], [REDACTED]
[REDACTED] PERITO [REDACTED] O EL CARGO QUE
OSTENTE EN LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLICÍA VIAL

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del
Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DE
CUERNAVACA, MORELOS” (SIC)

GLOSARIO

Acto impugnado “Acta de infracción número [REDACTED] de fecha ocho de febrero de dos mil veinticuatro” (sic).

Constitución Local Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Ley de la materia Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

**Actor
demandante**

o [REDACTED]

Reglamento

Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos.

**Tribunal u órgano
jurisdiccional**

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Por escrito recibido el veintinueve de febrero del año dos mil veinticuatro¹, [REDACTED]

HURTADO DE MENDOZA MAGAÑA, por su propio derecho compareció ante este Tribunal, a demandar la nulidad de la *ilegal acta de infracción número [REDACTED] de fecha ocho de febrero de dos mil veinticuatro*, señalando como autoridades responsables a “C. [REDACTED]

[REDACTED] **ARTÍCULO 7, FRACCIÓN X), (SIC),**

¹ Fojas 02-09.

AGENTE [REDACTED] AGENTE
DE [REDACTED] AGENTE [REDACTED]
[REDACTED], PERITO [REDACTED]

O EL CARGO QUE OSTENTE EN LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DE CUERNAVACA, MORELOS" (SIC), para lo cual relató los hechos, expresó las razones por las que se impugna el acto o resolución y ofreció los medios de prueba que fueron agregados al expediente que hoy se resuelve.

SEGUNDO.- Mediante acuerdo de fecha primero de marzo del año dos mil veinticuatro,² se admite la demanda de nulidad, ordenándose con las copias del escrito inicial de demanda y sus anexos, realizar el emplazamiento y correr traslado a la autoridad demandada; por otra parte en el mismo acuerdo se concedió la suspensión solicitada por el actor, para que la autoridad demandada en un término de tres días hiciera la devolución al demandante, de la licencia de conducir.

TERCERO.- Por acuerdo del trece de marzo del año dos mil veinticuatro,³ se tuvo a la autoridad demandada, dando cumplimiento al requerimiento realizado con fecha del primero de marzo del año dos mil veinticuatro, por lo cual exhibió la licencia de conducir del Estado de Morelos, a nombre del actor.

CUARTO.- En comparecencia de diecinueve de marzo del año dos mil veinticuatro,⁴ se hizo entrega de la licencia de conducir con número de folio [REDACTED] a la parte demandante, quien recibió de conformidad.

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha dos de abril del año dos mil veinticuatro,⁵ se tuvo por contestada la demanda, en consecuencia, se ordenó dar vista al demandante, para que en el plazo de **tres días** manifestara lo que a su derecho

² Fojas 12-15.

³ Fojas 29-30.

⁴ Foja 32.

⁵ Fojas 39-40.

correspondiera, con el apercibimiento de ley. Asimismo, se le hizo del conocimiento que cuenta con un plazo de **quince días hábiles** para el efecto de ampliar su demanda.

SEXTO.- El ocho de mayo del año dos mil veinticuatro ⁶, se tuvo por desahogada la vista ordenada mediante auto de fecha dos de abril del año dos mil veinticuatro.

SÉPTIMO.- Por auto de fecha del ocho de agosto del año dos mil veinticuatro⁷, previa solicitud del actor toda vez que el actora no amplió su demanda, por así permitirlo el estado procesal, la Sala, procedió a abrir el juicio a prueba, concediéndole a las partes un término común de cinco días para que ofrezcan las pruebas que a su derecho corresponde.

OCTAVO.- Previa certificación, en auto de veintidós de agosto del año dos mil veinticuatro⁸, la Sala instructora tuvo por presentados al Licenciado [REDACTED] en su carácter de representante procesal de la parte demandante y al Licenciado [REDACTED], en su carácter de delegado de la autoridad demandada, ofreciendo y ratificando los medios de prueba, así mismo se les tuvo por admitidas las pruebas ofrecidas de su escrito de demanda, proveyó las pruebas ofrecidas y señaló fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

NOVENO.- El día nueve de septiembre del año dos mil veinticuatro⁹, se declaró abierta la audiencia, haciéndose constar que solo compareció el Licenciado [REDACTED], en su carácter de representante procesal de la parte demandante, haciendo se constar que no compareció la autoridad demandada, no obstante de encontrarse debidamente notificados, por lo que se procedió a realizar una búsqueda en la oficialía de partes de la Sala Instructora, sin que se encontrase escrito que justificara su

⁶ Foja 44-45.

⁷ Foja 52.

⁸ Fojas 59-60.

⁹ Fojas 65-66.



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del
Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

incomparecencia a la audiencia; y, al no existir cuestiones incidentales pendientes por resolver, se procedió al desahogo de las pruebas ofrecidas por el demandante consistentes en las **DOCUMENTALES PÚBLICAS Y PRIVADAS, PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, mismas que se tuvieron por desahogas, considerando la naturaleza de las mismas, acto continuo y toda vez que la autoridad dio contestación a la demanda incoada en su contra, y al no existir pruebas para desahogar se procedió a cerrar el periodo probatorio y continuar con la etapa de alegatos, en esta etapa se hizo constar que se encontró un escrito signado por Licenciado [REDACTED] en su carácter de representante procesal de la parte demandante, por medio del cual hace valer sus alegatos que a su parte corresponden, por lo que se mandaron a agregar a los autos, para que surtan los efectos legales correspondientes.

DECIMO. - Con fecha de veinticuatro de octubre del año dos mil veinticuatro¹⁰, se publicó el acuerdo de fecha cuatro de octubre del año dos mil veinticuatro, por medio lista, mediante el cual se citó a las partes para oír sentencia; misma que hoy se pronuncia en base a las siguientes:

RAZONES Y FUNDAMENTOS

I. COMPETENCIA. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de que se promueve en contra de actos de una autoridad del Municipio de Cuernavaca, Morelos.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 109 bis de la Constitución Local, 1, 3, 7, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B) fracción II, inciso b) y la disposición transitoria segunda de

¹⁰ Foja 71.

la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, ambos ordenamientos legales publicados el día catorce de julio del dos mil veintiuno en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" numero 5514, este Tribunal está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

II. EXISTENCIA DEL ACTO. Por razón de método en el Juicio de Nulidad, en primer lugar, se debe de analizar y resolver respecto la existencia o inexistencia del acto impugnado, pues de no existir el acto que se impugna, por razones de lógica, resultaría ocioso ocuparse de cualquier causa de improcedencia, u ocuparse del estudio de fondo de la controversia planteada, es decir, que, para el estudio de las causales de improcedencia, o de fondo, en primer lugar se debe de tener la certeza de que es cierto el acto impugnado.

En este sentido la existencia jurídica del acto administrativo materia de ésta controversia, ha quedado debidamente acreditado en autos, con la exhibición como prueba en copia simple del "*acta de infracción número [REDACTED], de fecha ocho de febrero de dos mil veinticuatro*", visible a la foja diez del sumario en estudio, misma que no fue impugnada o controvertida, a la que se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo establecido en los artículos 391, 490 y 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación complementaria a la ley de la materia, al tratarse de una documental pública emitida por la autoridad competente para hacerlo.

III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, en términos de lo establecido en el último párrafo del artículo 37 y 38 de la ley de la materia, esta potestad procede a realizar el estudio de las causales de improcedencia, para verificar si en la presente controversia se actualiza alguna de las previstas en el precepto mencionado.

En razón de lo anterior, primariamente es de señalar que la



autoridad demandada, al momento de dar contestación a la demanda, no manifestó que se actualizará alguna causal de improcedencia y sobreseimiento; así mismo no hicieron valer defensas y excepciones.

IV. FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EL PUNTO CONTROVERTIDO. En términos de lo previsto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se procede a fijar de manera clara y precisa el punto controvertido.

Así tenemos que la controversia a dilucidar en el presente juicio, se centra en determinar si el **“acta de infracción número [REDACTED] de fecha ocho de febrero de dos mil veinticuatro” (sic)**, fue emitida cumpliendo con las formalidades constitucionales; legales y reglamentarias establecidas en las diferentes leyes y ordenamientos para tal efecto.

V.- RAZONES DE IMPUGNACIÓN.- Las razones de impugnación esgrimidas por el actor, se encuentran visibles de la foja tres a la foja siete del sumario en cuestión, mismas que se tienen aquí como íntegramente reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, pues el hecho de omitir su transcripción en el presente fallo, no significa que éste Pleno, esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la ley de la materia, esencialmente, cuando el principio de exhaustividad se satisface con el estudio de cada una de las razones de impugnación esgrimidas por el actor.

Al efecto es aplicable el criterio jurisprudencial con el rubro siguiente: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”**¹¹

¹¹ Novena Época, Núm. de Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830.

Las cuales no se transcriben de forma literal, pues el deber formal y material de exponer los argumentos legales que sustenten esta resolución, así como examinar las cuestiones efectivamente planteadas, que respectivamente establecen los artículos 46 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y 105, 106 y 504 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria al juicio de nulidad, no depende de la inserción material de los aspectos que forman la Litis, sino de su adecuado análisis.

VI.- ANÁLISIS DE LAS RAZONES DE IMPUGNACIÓN.

Una vez hecho el análisis de las razones por las que la actora, impugna el *acta de infracción número [REDACTED] de fecha ocho de febrero de dos mil veinticuatro*, se estima procedente analizar el **concepto de nulidad que traiga mayor beneficio** a la misma, siendo esto procedente, atendiendo al **Principio de Mayor beneficio** y en atención al siguiente criterio Jurisprudencial de aplicación obligatoria, que dice:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.¹²

De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del

¹² No. Registro: 179.367, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Febrero de 2005, Tesis: P./J. 3/2005, Página: 5.



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional.

Contradicción de tesis 37/2003-PL. Entre las sustentadas por la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 31 de agosto de 2004. Unanimidad de diez votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy siete de febrero en curso, aprobó, con el número 3/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de febrero de dos mil cinco.

Derivado de las manifestaciones contenidas en la segunda de las razones de impugnación, la parte demandante, medularmente alega que el ciudadano [REDACTED]

[REDACTED], **ARTICULO 7, FRACCIÓN X), (SIC)**, en su calidad de autoridad demandada, no fundó debidamente su competencia para elaborar el **acta de infracción número [REDACTED]** violentando con esto, sus garantías Constitucionales contenidas en el párrafo primero del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el cual ordenan que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado; toda vez que el agente de tránsito, no fundamentó y motivó debidamente su competencia para elaborar el **acta de infracción número [REDACTED] de fecha ocho de febrero de dos mil veinticuatro**.

Por otra parte, la autoridad demandada, sostuvo la legalidad acta de infracción impugnada, ya que fundamentó el artículo 6 y [REDACTED] **ARTICULO 7, FRACCIÓN X), (SIC)**, del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de

Cuernavaca, Morelos, le confieren competencia de su actuar.

Dado el análisis en conjunto de lo expresado por el actor, en la segunda de las razones por las que se impugna el acto que demanda su nulidad, se advierte que dicha razón de impugnación **es fundada** atendiendo a la causa de pedir; a que el actor da los hechos y a este Tribunal le corresponde aplicar el derecho; además de que se debe suplir la deficiencia de la queja a favor de los particulares, como lo dispone el artículo 18, inciso B), fracción II, inciso k), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos:

“Artículo 18. Son atribuciones y competencias del Pleno:

[...]

B) Competencias:

[...]

II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:

[...]

*k) En caso de asuntos que afecten a particulares y que sean sometidos a su jurisdicción, **suplir la deficiencia de la queja;***

[...]”.

El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su primer párrafo que: *“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la **autoridad competente**, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo...”* (Énfasis añadido).



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del
Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

En esencia el artículo 16 Constitucional, en cuestión establece un requisito esencial: toda autoridad tiene la obligación de fundar debidamente su competencia en el acto de molestia, ya que únicamente puede actuar dentro de los límites que la ley le permite. La validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad competente, es decir, aquella facultada legalmente para llevar a cabo dicha actuación dentro de su ámbito de competencia, que se encuentra definido y limitado por normas que la autoricen expresamente.

En este sentido, para que se cumpla con el derecho de fundamentación consagrado en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise de manera exhaustiva su competencia, ya sea por razón de materia, grado o territorio, en función de la legislación aplicable, como leyes, reglamentos, decretos o acuerdos que le confieran la atribución correspondiente. En caso de que la norma no contenga especificaciones claras, especialmente si se trata de una norma compleja, se deberá transcribir la parte pertinente, con el fin de detallar con claridad, certeza y precisión las facultades que se le han otorgado.

Lo contrario implicaría que el gobernado tendría la carga de investigar, dentro de un cúmulo de normas legales, cuál es la aplicable al acto administrativo que se impugna, y determinar si la autoridad tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hizo. Esto generaría un estado de indefensión, ya que el ciudadano se vería en la imposibilidad de identificar con certeza la norma específica que autoriza la actuación de la autoridad, dejándolo en una situación de vulnerabilidad y sin la posibilidad de conocer adecuadamente los fundamentos legales de la decisión que se le impone.

Hecho un análisis minucioso de las disposiciones legales citadas en la infracción, no se desprende la fundamentación específica de la competencia de la autoridad demandada, el ciudadano [REDACTED]

ARTÍCULO 7, FRACCIÓN X), (SIC), en su carácter de Agente [REDACTED] [REDACTED] Adscrito a la Dirección de Policía Vial de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano de Cuernavaca, Morelos, en el *acta de infracción número [REDACTED] de fecha ocho de febrero de dos mil veinticuatro*, precisó que fundó su competencia para elaborarla en el artículo 6 y 7, fracción X, del citado Reglamento:

Artículo 6 del Reglamento de tránsito y vialidad para el municipio de Cuernavaca, Morelos, que dispone:

Artículo 6.- Para efectos de este reglamento se entiende por:

I. AYUNTAMIENTO.- Al Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos;

II. AUTORIDADES.- Son aquellas instituciones facultadas en materia de tránsito, vialidad y seguridad pública municipales;

III. ARROYO VEHICULAR.- Espacio destinado a la circulación de vehículos;

IV. AGENTE.- Los elementos de tránsito y vialidad encargados de vigilar el cumplimiento del presente reglamento;

V. CONDUCTOR.- Toda persona que maneje un vehículo;

VI. CRUCERO.- Lugar donde se unen dos o más vialidades;

VII. CICLISTA.- Conductor de un vehículo de tracción humana a pedales;

VIII. DISPOSITIVOS PARA EL CONTROL DEL TRÁNSITO. - Conjunto de elementos que procuran el ordenamiento de los movimientos del tránsito, previenen y proporcionan información a los usuarios de la vía para garantizar su seguridad, permitiendo una operación efectiva del flujo vehicular y peatonal;

IX. DEPÓSITO VEHICULAR.- Espacio físico autorizado por el Ayuntamiento, en la zona en que se cometa la infracción que origina la detención o aseguramiento del vehículo, para su resguardo y custodia;

X. INFRACCIÓN.- Conducta que transgrede alguna disposición del presente Reglamento o demás disposiciones de tránsito aplicables y que tiene como consecuencia una sanción;

XI. JERARQUÍA DE LA MOVILIDAD. - Manera de priorizar los modos de transporte que promueven la equidad, el beneficio social y dañan menos al medio ambiente.

XII. MUNICIPIO: El Municipio de Cuernavaca, Morelos;

XIII. PEATÓN. - Toda persona que transite por las vías públicas utilizando sus medios de locomoción, naturales o auxiliares, por aparatos o dispositivos para discapacitados;

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del
Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

- XIV. *PERSONA CON DISCAPACIDAD.- La que padece temporal o permanentemente una disminución en sus capacidades físicas o facultades mentales o sensoriales;*
- XV. *REGLAMENTO ESTATAL.- Reglamento de Tránsito del Estado de Morelos;*
- XVI. *REGLAMENTO.- Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Cuernavaca, Morelos;*
- XVII. *SECRETARÍA ESTATAL: Secretaría de Movilidad y Transportes del Estado;*
- XVIII. *SEGURIDAD VIAL.- Conjunto de medidas y reglas tendientes a preservar la integridad física de las personas con motivo de su tránsito por las vialidades;*
- XIX. *SEÑALIZACIÓN VIAL.- Aquella que indica y advierte a los conductores o peatones la forma en que debe conducirse o transitar en una vialidad;*
- XX. *SEÑALIZACIÓN VIAL RESTRICTIVA. - Aquella que tiene como finalidad prohibir expresamente la realización de la conducta que se indica.*
- XXI. *TRÁNSITO.- Acción o efecto de trasladarse de un lugar a otro por la vía pública;*
- XXII. *VÍA PÚBLICA.- Todo espacio terrestre de uso común destinado al tránsito de peatones, ciclistas y vehículos;*
- XXIII. *VIALIDADES.- Sistemas de vías primarias y secundarias que sirven para la transportación;*
- XXIV. *VEHÍCULOS.- Todo medio de transporte de motor o cualquier otra forma de propulsión o tracción, en el cual se transportan las personas o cosas;*
- XXV. *VEHÍCULO DE EMERGENCIA. - Aquellos que portan placas de matrícula, cromáticas, señales luminosas y audibles, destinados a la prestación de servicios médicos, de protección civil, rescate, apoyo vial, bomberos; con excepción de los vehículos de los cuerpos policiales, quienes se rigen por los ordenamientos específicos que le correspondan.*

Fracción X del Artículo 7 del Reglamento de tránsito y vialidad para el municipio de Cuernavaca, Morelos, que establece:

Artículo 7.- Son autoridades de Tránsito y Vialidad Municipales:

(...)

X.- Agente vial pie tierra;

(...)

Artículos que resultan insuficientes para fundar la competencia de la autoridad demandada, toda vez que la



MOLESTIA EMITIDO POR UNA AUTORIDAD CUYA DENOMINACIÓN NO ES COINCIDENTE CON LA DE LA AUTORIDAD FACULTADA EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE PARA EMITIRLO.¹³

Es violatorio de las garantías de legalidad y seguridad jurídica contenidas en el artículo 16 constitucional, el acto de molestia emitido por una autoridad cuya denominación no es coincidente con la de aquella a la que faculta la legislación aplicable para realizar ese tipo de actuaciones, y sin que al efecto la propia responsable haya justificado en el cuerpo del oficio reclamado, si es que en la especie su competencia se surte en virtud de alguna sustitución de autoridades o de un cambio de denominación en su estructura orgánica. Ello es así, en la inteligencia de que con la actuación de la responsable se genera un estado de inseguridad jurídica al gobernado al desconocer si dentro del universo de autoridades administrativas y sus denominaciones, quien emitió la orden de visita de que fue objeto es realmente el funcionario facultado para ello, puesto que las actuaciones de las autoridades no deben generar dudas sobre su legalidad al no coincidir la denominación de éstas, debiéndose justificar en el acto de molestia si es que en el caso concreto se trata de una sustitución de autoridades o de un cambio de denominación de las mismas, como podría acontecer a virtud de una nueva estructura orgánica gubernamental; todo ello a fin de fundamentar adecuadamente la competencia de la responsable y de dotar de certeza jurídica a sus actuaciones, por lo que en dichos casos, el juzgador de amparo debe conceder la protección constitucional solicitada sin que pueda hacer un pronunciamiento de fondo respecto de si tiene o no facultades la autoridad para emitir el acto de molestia, puesto que al desconocer el alcance de éstas, no puede conminarla a subsanar esos vicios o prohibirle que actúe dentro del marco legal de sus atribuciones.”

En efecto, el artículo 6, fracción I, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos, dispone:

“ARTÍCULO 6.- Se consideran, para efectos de esta Ley, elementos de validez del acto administrativo:

¹³ Registro digital: 174460. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Común. Tesis: VI.1o.A.33 K. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Agosto de 2006, página 2203. Tipo: Aislada

1.- Que sean emitidos por autoridades competentes, a través del servidor público facultado para tal efecto; tratándose de órganos colegiados, deberán ser emitidos reuniendo el quórum, habiendo cumplido el requisito de convocatoria, salvo que estuvieren presentes todos sus miembros en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;"

Precepto de cuya interpretación se obtiene, que el acto administrativo contener en su texto, el señalamiento de la autoridad que lo emite, así como su firma autógrafa.

Este requisito es esencial de establecer el cargo de la autoridad emisora, tiene la finalidad de dar a conocer al gobernado el carácter con el que el funcionario público suscribe el documento correspondiente y para que así esté en aptitud de examinar si su actuación se encuentra dentro de su ámbito de competencia.

La especificación del cargo de la autoridad emisora o, en su caso, signante del acto de autoridad, debe atender al cuerpo del propio documento, pero fundamentalmente, a la parte en que conste la firma y nombre del funcionario, pues no debe olvidarse que la firma (como signo distintivo) expresa la voluntariedad del sujeto del acto jurídico para suscribir el documento y aceptar las declaraciones ahí plasmadas.

Por tanto, si en el caso, la autoridad emisora suscribió el acta de infracción impugnada bajo el cargo [REDACTED] Artículo 7, fracción X", el cual como ya se expuso, no coincide con el dispositivo del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos, más aún, cuando el cargo del demandado es "[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] adscrito a la Dirección de Policía Vial de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano de Cuernavaca, Morelos", lo que evidencia que, el cargo de [REDACTED]" y el de "[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]", son completamente distintos, como se ilustra:

POLICÍA	AGENTE VIAL PIE TIERRA
Fundamento/competencia	Fundamento/competencia



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del
Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

Artículo 7, fracción VI , del Reglamento de tránsito y vialidad para el municipio de Cuernavaca, Morelos:	Artículo 7, fracción X , del Reglamento de tránsito y vialidad para el municipio de Cuernavaca, Morelos:
Artículo 7.- Son autoridades de Tránsito y Vialidad Municipales:	Artículo 7.- Son autoridades de Tránsito y Vialidad Municipales:
VI.- Policía;	X.- Agente vial pie tierra;
Adscripción	Adscripción
Reglamento Interior de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.	Reglamento Interior de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos
Artículo 6.- Para el despacho de los asuntos de su competencia, la Secretaría contará con las siguientes unidades administrativas:	Artículo 6.- Para el despacho de los asuntos de su competencia, la Secretaría contará con las siguientes unidades administrativas:
II.- Subsecretaría de Policía Preventiva:	II.- Subsecretaría de Policía Preventiva:
a) Dirección General de la Policía Preventiva:	[...]
	4. Dirección de Policía Vial:

De manera que la autoridad demandada incurrió en ilegalidad al no fundar debidamente su competencia en el acta de infracción, toda vez que estableció, en el acto impugnado, un cargo que conlleva facultades y obligaciones distintas, pues de conformidad con el artículo 72, del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos, corresponde a la Autoridad de Tránsito y Vialidad, la aplicación de dicho reglamento.

En apoyo se inserta el siguiente precedente federal:

"ACTO ADMINISTRATIVO. SU AUTORÍA DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL ANÁLISIS DE TODOS LOS ELEMENTOS DEL DOCUMENTO EN EL QUE CONSTE, PERO FUNDAMENTALMENTE CON LA PARTE RELATIVA A LA IDENTIDAD Y FIRMA DEL FUNCIONARIO EMISOR.¹⁴

De la interpretación relacionada de los artículos 30. de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 38 del Código Fiscal de la Federación, se advierte que los actos administrativos que deban notificarse deben cumplir, entre otros, con los siguientes requisitos: 1. Ser expedidos por el órgano competente a través de servidor público; 2. Adoptar la forma escrita que contenga el fundamento legal de las atribuciones de la autoridad para actuar en la manera y términos propuestos; y, 3. Contener en el texto del propio acto, por regla general, el señalamiento de la autoridad que lo emite, así como su firma autógrafa. Además, se evidencia que el requisito de fundamentación del acto administrativo, traducido en la constatación por escrito de la designación de la autoridad y en la firma del funcionario emisor, atiende a la necesidad de establecer el cargo de la autoridad emisora, con la finalidad de dar a conocer al gobernado el carácter con el que el funcionario público suscribe el documento correspondiente y para que así esté en aptitud de examinar si su actuación se encuentra dentro de su ámbito de competencia. La especificación del cargo de la autoridad emisora o, en su caso, signante del acto de autoridad, debe atender al cuerpo del propio documento, pero fundamentalmente, a la parte en que conste la firma y nombre del funcionario, pues no debe olvidarse que la firma (como signo distintivo) expresa la voluntad del sujeto del acto jurídico para suscribir el documento y aceptar las declaraciones ahí plasmadas. Por tanto, aun cuando exista en el encabezado del propio documento una denominación diferente al cargo que obra en la parte final en el que está la firma del funcionario público emisor, no es dable especificar que el signante es el que obre en el

¹⁴ Registro digital: 180023. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: I.15o.A.18 A. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Diciembre de 2004, página 1277. Tipo: Aislada

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

encabezado, ni aun como consecuencia de interpretación, cuando exista claridad con la que se expone tal circunstancia en la parte de la firma; por ende, tomando en consideración la presunción de validez de la que gozan los actos administrativos en términos de lo dispuesto en el artículo 8o. de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, debe concluirse que el funcionario emisor del acto, es quien lo firma, salvo prueba en contrario."

Por tanto, la autoridad demandada no colmó el requisito esencial del acto impugnado concerniente a la competencia, ya que es fundamental que cualquier acto administrativo esté debidamente fundamentado, especificando de manera clara y precisa la norma legal que faculta a la autoridad para emitir dicho acto, dentro del propio contenido del documento y no en otro aparte. Esto es necesario para garantizar certeza y seguridad jurídica al particular frente al acto que afecta o lesiona su interés jurídico. Para que se considere satisfecha la garantía de debida fundamentación, la autoridad debe citar explícitamente las disposiciones legales, acuerdos o decretos que le otorgan facultades, y en caso de que estas normas abarquen varios supuestos, se deben detallar con precisión los apartados, fracciones, incisos o subincisos que respaldan la actuación.

De no hacerlo, el acto impugnado será ilegal, pues la falta de una fundamentación clara y precisa sobre la competencia de la autoridad deja al gobernado en estado de indefensión, lo que impide otorgar la certeza jurídica necesaria frente a los actos que afectan sus derechos e intereses.

Sirve de orientación el siguiente criterio jurisprudencial:

AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. ESTÁN OBLIGADAS A CITAR LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE FUNDEN SU COMPETENCIA. El artículo 16 de la Constitución Federal, prescribe que los actos de molestia, para ser legales, deben provenir de autoridad competente y cumplir con las formalidades esenciales que le den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad debe emitirse por quien esté legitimado para ello, expresándose en el acto

mismo de molestia, el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación, ya que de no ser así, se deja al gobernado en estado de indefensión, al no poder examinar si la actuación de la autoridad emisora se encuentra dentro del ámbito competencial respectivo¹⁵.

Como consecuencia, de los razonamientos anteriores y tomando en consideración lo establecido en el artículo 8 bajo el epígrafe “GARANTÍAS JUDICIALES de la Convención Americana sobre Derechos Humanos”, que consagra las garantías mínimas del debido proceso legal, entre las cuales se contiene el deber de todas las autoridades de fundar y motivar sus decisiones, con el propósito de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarlos.

Al respecto, resulta dable invocar como precedente el caso “Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador”, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, consideró que:

“(...) las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias. La motivación es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión (...)”

16

¹⁵ CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 334/91. Miguel Ramírez Garibay. 18 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Méndez Calderón. Secretario: Jacinto Figueroa Salmorán. Amparo en revisión 1494/96. Eduardo Castellanos Albarrán y coags. 12 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretario: Francisco Alonso Fernández Barajas. Amparo en revisión 294/98. Mauricio Fernando Ruiz González. 17 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Pedrero Rodríguez. Secretario: Francisco Alonso Fernández Barajas. Amparo en revisión 1614/98. Leonardo Alonso Álvarez y coag. 17 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Pedrero Rodríguez. Secretario: Francisco Alonso Fernández Barajas. Amparo en revisión 2424/98. Elvia Silvia Gordo Cota. 12 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Pedrero Rodríguez. Secretario: Francisco Alonso Fernández Barajas. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, página 111, tesis 165, de rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD."..No. Registro: 191,575. Jurisprudencia. Materia(s):Administrativa. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XII, Julio de 2000. Tesis: I.4o.A. J/16. Página: 613

¹⁶ Véase Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de fecha 21veintiuno de noviembre de 2007 dos mil siete. Páginas 26 y 27 38.



Asimismo, en el caso «Chocrón Chocrón vs. Venezuela», el aludido tribunal interamericano puntualizó que:

*“(…) la argumentación de un fallo y de ciertos actos administrativos deben permitir conocer cuáles fueron los hechos, motivos y normas en que se basó la autoridad para tomar su decisión, a fin de descartar cualquier indicio de arbitrariedad. Asimismo, la motivación demuestra a las partes que éstas han sido oídas y, en aquellos casos en que las decisiones son recurribles, les proporciona la posibilidad de criticar la resolución y lograr un nuevo examen de la cuestión ante las instancias superiores. Por todo ello, el deber de motivación es una de las “debidas garantías” incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso (…)”.*¹⁷

Derivado de lo anterior, se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del acta de infracción número [REDACTED], de fecha ocho de febrero de dos mil veinticuatro, elaborada por la autoridad demandada, el ciudadano [REDACTED], en su carácter de Agente [REDACTED] Adscrito a la Dirección de Policía Vial de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano de Cuernavaca, Morelos, en términos de lo dispuesto en la fracción I, del artículo 4, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que señala lo siguiente:

“Artículo 4. Serán causas de nulidad de los actos impugnados:

I. Incompetencia del funcionario que la haya dictado, ordenado o tramitado el procedimiento del que deriva dicha resolución”.

VII.- PRETENSIONES. El demandante dentro de sus pretensiones reclama lo siguiente:

A) “Que se declare la **nulidad lisa y llana** del acta de infracción número [REDACTED], de fecha 8 de

¹⁷ Véase Caso Chocrón Chocrón vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de fecha 1 uno de julio de 2011 dos mil once. Página 38.

febrero del año dos mil veinticuatro, elaborada por El C. [REDACTED] ([REDACTED] Artículo 7, Fracción X), (SIC), Agente de [REDACTED], Agente de [REDACTED], Agente [REDACTED] [REDACTED] Perito, [REDACTED] o el cargo que ostente en la Dirección General de Policía Vial de la Secretaría de Seguridad pública de Cuernavaca, Morelos.

B) De igual manera, y en consecuencia de la nulidad lisa y llana del acta de infracción número [REDACTED], de fecha 8 de febrero del año dos mil veinticuatro. Solicito se me restituya en el goce de los derechos que me fueron indebidamente afectados o desconocidos, por lo que solicitó se devuelva licencia de conducir a nombre del suscrito, que fue retenida en garantía del pago del acta de infracción número [REDACTED], de fecha 8 de febrero del año dos mil veinticuatro; ya que con ello quedarían debidamente resarcidos los derechos que, en sentencia favorable establezca, me fueron indebidamente afectados”.

La primera de las pretensiones en estudio resulta **PROCEDENTE**, toda vez que la parte demandante, probó los extremos de su acción, es decir, destruyó la presunción de legalidad que revisten los actos de autoridad, bajo este contexto, con fundamento en lo previsto en la fracción I del artículo 4 de la Ley de la materia y el párrafo primero del artículo 16 Constitucional, se declara la ilegalidad y en consecuencia su nulidad lisa y llana del **acta de infracción número [REDACTED] de fecha ocho de febrero de dos mil veinticuatro.**

Bajo estas condiciones, con fundamento en lo que dispone el artículo 89 de la Ley de la materia, se deberá restituir al actor, en el goce de sus derechos de los cuales haya sido



indebidamente privado y al haberse declarado la nulidad del **acta de infracción número [REDACTED] de fecha ocho de febrero de dos mil veinticuatro,**

Por cuanto a la **segunda de las pretensiones**, tomando en cuenta que mediante acuerdo de fecha trece de marzo del año dos mil veinticuatro, se tuvo a la autoridad demandada, dando cumplimiento al acuerdo de suspensión de fecha primero de marzo del año dos mil veinticuatro, con la exhibición ante la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, de la **LICENCIA DE CONDUCIR CON NÚMERO DE FOLIO [REDACTED] A NOMBRE DE [REDACTED]** y que por medio de comparecencia voluntaria celebrada el día diecinueve de marzo del año dos mil veinticuatro, la parte actora recibió de conformidad la **LICENCIA DE CONDUCIR CON NÚMERO DE FOLIO [REDACTED] A NOMBRE DE [REDACTED]**

No obstante, este Tribunal, estima dable que la parte demandante, tenga la certeza jurídica que el acto impugnado ha quedado sin efectos, por lo tanto **se condena** a la autoridad demandada que exhiba ante esta Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, la documental idónea que de la certeza jurídica que el acta de infracción número [REDACTED] de fecha ocho de febrero de dos mil veinticuatro, ha quedado sin efectos dentro de su base de infracciones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

VIII. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

En consecuencia, al actualizarse la **Nulidad Lisa y Llana acta de infracción número [REDACTED] de fecha ocho de febrero de dos mil veinticuatro** y una vez que ya ha sido satisfecha la segunda de las pretensiones del actor, **se condena** a la autoridad demandada para que exhiba ante esta Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, la documental idónea que de la certeza jurídica que el **acta de infracción número [REDACTED], de fecha**

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

ocho de febrero de dos mil veinticuatro, ha quedado sin efectos, dentro de su base de infracciones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; de acuerdo en lo establecido en el artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

El cumplimiento a lo ordenado en el presente fallo, tendrá que efectuarse dentro del término de **DIEZ DÍAS HÁBILES**, término contado a partir de que cause ejecutoria la presente resolución, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo se procederá en su contra en términos de lo dispuesto por los artículos 48, 129 y 130 de la ley de la materia; a dicho cumplimiento también están obligadas las autoridades administrativas que aún y cuando no hayan sido demandadas en este juicio y que por sus funciones deban participar en el cumplimiento de esta resolución, a realizar los actos necesarios para el eficaz cumplimiento de la misma.

Sirviendo como sustento a lo anterior la tesis con el rubro siguiente:

"AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO"

Dicho cumplimiento debe ser informado por escrito, a la Cuarta Sala de este Tribunal, dentro del término antes señalado.

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal:

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el primer punto de las razones y fundamentos de la presente resolución.



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del
Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

SEGUNDO. Fue demostrada la ilegalidad del acto impugnado en atención con los argumentos en el sexto punto de las razones y fundamentos de la presente sentencia, por lo que se declara la nulidad lisa y llana del **acta de infracción número [REDACTED] de fecha ocho de febrero de dos mil veinticuatro**, en los términos y para los efectos de lo razonado en el último considerando de esta sentencia.

TERCERO. Se condena a la autoridad demandada que exhiba ante esta Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, la documental idónea que de la certeza jurídica que el **acta de infracción número [REDACTED] de fecha ocho de febrero de dos mil veinticuatro**, ha quedado sin efectos dentro de su base de infracciones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

CUARTO. Se concede a la autoridad demandada, un término de **DIEZ DÍAS** a partir de que adquiera firmeza esta resolución, para que den cumplimiento voluntario a lo ordenado en el octavo punto de las razones y fundamentos del presente fallo, con el apercibimiento que, de no hacerlo así, se procederá a la ejecución forzosa en términos de lo señalado por los artículos 129 y 130 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

QUINTO. - En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

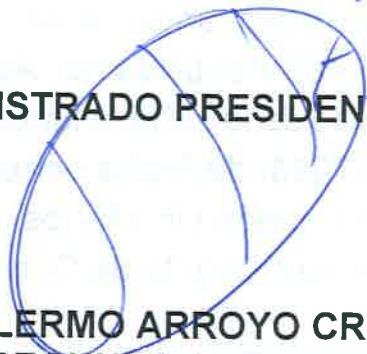
NOTIFÍQUESE. - **Personalmente** a la actora; **por oficio** a la autoridad responsable.

Así por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **Magistrado Presidente, GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **Magistrada MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; **Magistrada VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**,

Titular de la Tercera Sala de Instrucción; **Magistrado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, ponente en el presente asunto; y **Magistrado JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO**

MAGISTRADO PRESIDENTE

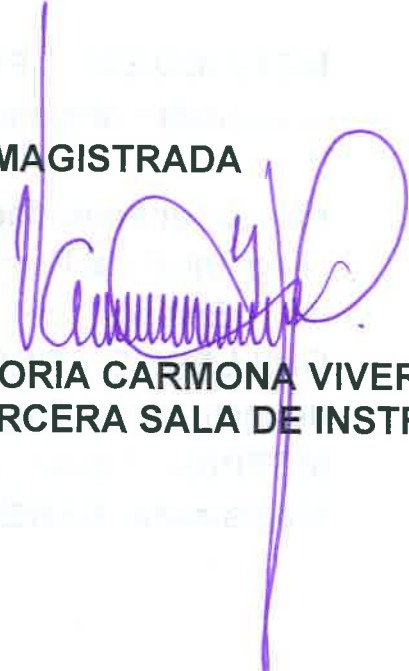


**GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN**

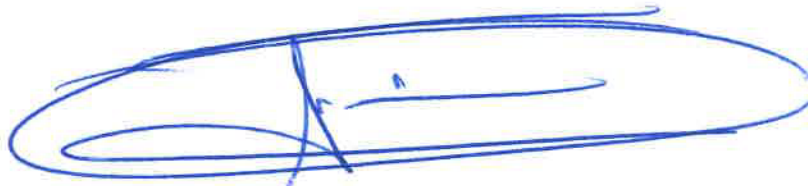
MAGISTRADA


**MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN**

MAGISTRADA

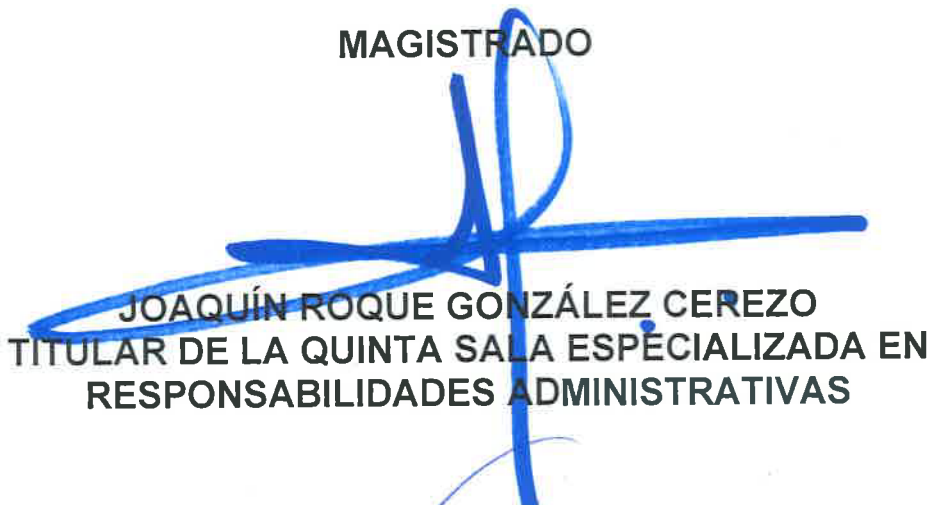

**VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN**

MAGISTRADO



MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO



JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

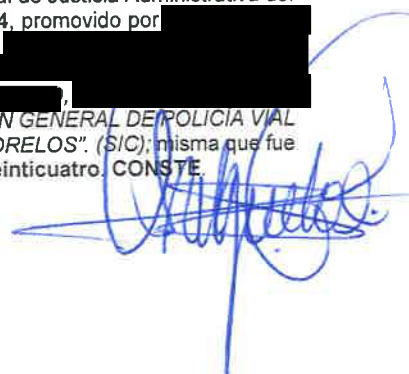
ANABEL SALGADO CAPISTRÁN



SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, secretaria general de acuerdos, hace constar: que la presente hoja de firmas corresponde a la resolución emitida por el Pleno de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/4ªSERA/JDN-078/2024, promovido por [REDACTED] en contra de "C. [REDACTED]

[REDACTED] ARTÍCULO 7, FRACCIÓN X), (SIC), AGENTE DE [REDACTED] AGENTE DE [REDACTED] AGENTE [REDACTED] PERITO [REDACTED] O EL CARGO QUE OSTENTE EN LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DE CUERNAVACA, MORELOS". (SIC); misma que fue aprobada en sesión de Pleno del día cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro. CONSTE.



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

"En términos de lo previsto en los artículos 6 fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción IV, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, 87 Y 167 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en estos supuestos normativos ".